

Correspond. con el Sr. D. Vicente Narica
de Vinuesa sobre el Peito de los duos
cap!

por D. J. de M. de L. de L.

L. de M. y Norte 22 de 1824

Muy Sr. mio: Ayer mañana me encargaron de favorida
del Sr. con la carta del Sr. de M. y Norte 22 de 1824
para el mismo. Como mi salud esta todavia delicada, y
mi mal humor me atormenta con sobrada frecuencia, con
cese al casero portador, que no podia hacerme cargo del
asunto, y que por el caso escribia a Vm. En medio de
mi distraccion he llamado, por dar a Vm. una prueba de
mi amistad, al Sr. de M. y Norte, y me ha ofrecido traer el
cuerdo, y otros papeles para que les reconozca: luego que
lo haga, dire a Vm. en pocas palabras mi sentir, y por
ahora me limitare a manifestarle, que si la tierra de
de M. y Norte, vendida por la Suagra de Vm. a hallar
hipotecada para la seguridad del feno no habra otro
remedio que pagar por el pronto los rebajas venidos, y
tambien las cortas; sin que para la solvencia de ella
pueda servir de excusa, que el acreedor no haya contado
con mi Sr. hermana de Vm. ni que esta este pronta
al pago desde que se la haga ver que debe, por que
la accion que aquel escrito no es personal, sino real

dirigida como las otras obligadas.

Mantengase un mejor que yo y disponga

de su amigo.

Vuestro

de

Señor me ha

trabado el expediente

en el que existe

la ley de unidos con la Aduana de

recurso;

y también otros documentos pertenecientes, los que deben venir

en el archivo de la causa, y de entre en ella la causa

de Apuntes, y en el tomo, si con el que se ven

o en ella

Se acuerda

Salvo, si se pudiese la tal deuda en provecho de ella (lo
que no es fácil cumplir) con lo que, aunque hay
autores, que habian diversa inteligencia, puede convenir
muy bien que la familia de Aguirre y de Guzman
no quede gravada, ni hipotecada legalmente por la pro-
hibicion de la ley upurata impone a las mugeres y a
obligados, y que las obligaciones fueran tales, tal
pueden ser la causa, de que las mugeres han un
solo ingreso en el asunto con la tienda, y
bodega, y nunca hasta ahora contra la
Causa de Aguirre, cuyos dueños no son
asistencia al recurrente de los sucesores, y
no contra ellos se han realizado los herederos,
Baltasar de Amategui, y en su nombre de Aguirre
en estas causas, por lo que se le ha
como madre y tutora de su hijo, o muy como
heredera de la madre vendida de Aguirre
deser Otomara su poder, y oponer a la
ejecucion de su poder, y oponer a la
pues este caso no tiene sino el grande inconveniente
de que lo gasten importun tanto, o

may que el principal, y adito, y la excepcion q^e
asiste a los en el juicio ejecutivo de sucesion
a el ordinario, como liquidable en el tiempo
de la venta, si los vienen en el
se podran dar paso, y tramitar este
asunto, y si se revuelven a Otomara su
poder, pueden hacerlo, y remitirle a
Don D. Salazar, P. con clausula
de debito, y pagar en tiempo honrado.
mande aver de su y con.

Veracruz 22 de Noviembre de 1827.
Don D. Vicente Navin de Veracruz.

Muy Sr. mio con un apreciable del 16 recien las dos copias
de los libros que en ella menciona, sin que en su contestacion
me ocurra decirle otra cosa mas que aqui por mas que
se han revuelto los papeles, no se encuentra rason de remejan-
te libro ni de haverse pagado jamas vos recibos por lo mismo
significando el parecer de Guzman agnovachandonos de una
Enquileta que debe volver mañana a era dirigirse a el poder
de mi hermano superior de Salazar, y ya que no lo han podi-
do extender para poderlo dirigir por el correo, de todos modos
de la pena mi hermano (a yo se lo replico en su nombre) tenga

la bondad de dirigir este asunto del modo que mejor le
parezca

celebrase experimente O alivio en sus dolencias y que dis-
ponga a su antojo de su at. am. D. B. S. de.

J. M. L.

Don J. M. L. de Tumbaco

San Sebastian 12 de Noviembre de 1824

Muy Señor mío. La Señora Madre política de M. de
dio a fines de 1824 una Tierra Manzanal de Carida de quicora
fingidos poco mas o menos esporeando no tener censo ni gra-
vamen alguno y obligandole a la ericcion y saneamiento. Se
ha descubierto hallarse hipotecada dicha Tierra Manzanal
a un Censo de 100 Ducados de N. N. impuesto en 8 de octubre
de 1668 a favor del Convento de Religiosas del Amiguo
y que se deren reducidos de 14 años. La mutacion del mismo
Convento se ha procedido al embargo de la Tierra Manza-
nal. Los compradores se hallan privados del uso y apro-
vechamiento y reclaman que a virtud de la obligacion
del saneamiento salgan los herederos de dicha Ma-
dre politica a la defensa de la causa. M. sabe los tra-
mites de un juicio ejecutivo y se lo comunico para los
promtas disposiciones que el caso exige y hay de pa-

ra conocimiento de M. la copia del mandamiento ege-
cutivo extendido a reditos de nueve y medio años ultimo
advirtiendole M. que los Religiosos han reservado el de-
recho hasta los 14 años en finis ordinariis que camara a
segunda mutacion con aumento de costas. Sirvase M.
de dar me la contestacion y queda Sirvo ant. servidos

J. S. M. B.

José Cruz de Montoya

P. D.

Reciba la carta de M.
de 4 del corriente y el proximo Correo avisare
a M. el resultado de los encargos

Recibo de Jose Cruz Hernandez de loscientos ochenta y quatro
 rs. v. por orden y cuenta de mi sra. D. Maria Anto-
 nia de Quabano, Viuda de Quabano por otros
 tantos, que he pasado por la misma sra. y p. que
 conste lo firmo en San Sev. a Catorce de
 el mil och. to. veinte y cinco.

Son 80411

Vientessan
 Viguera

Mr. al Prior Abal. Seiscientos setenta y seis
 rales de y ocho m. de v. por imp. de la taraco-
 mienta en la sra. de Quabano en Valladolid de porq. fan-
 sadas en el exped. de quabano de la comunidad del Arroyo
 con v. de a sra. de Quabano, en el m. de Quabano y un rale
 de porq. a sra. de Quabano en el exped. de Quabano.

Pague ademas al
 Prior Abal de ocho m. de v.

Como apud General de la comunidad
 del Arroyo de Quabano

Por ut supra
 Viguera

Vergara 16 de Mayo de 1828. +

Por M. Esteban Serrano Lineros.

Don Domingo y Dnro: Mi Hermana Clara ^{de Urbano} ~~trata~~ ha tenido que aflojar en virtud de Sentencia del Jefe de P. de Santiago mil y pico de \$ por costas y réditos de un censo a las señoras del antiguo de aquella Ciudad, sumptos que si ve mina a lo que vale ^{no despreciable} pero el abogado me está tan incomodado de esta determinación y tan seguro de que en era Chancillería se ha de ganar lo perdido, que al fin se ha decidido a apelar de ella; a este fin y con la idea de que pedía remora de los autos originales acompañados el poder de la primera para lo con los dos testimonios que en el se mencionan, los que creo no tendría inconveniente en recibirlos.

Cuando tenga la necesidad de dinero puede pedirlo a Sr. Pedro Pablo de Urquidí quien no duda franqueará a lo que necesite dándole mis expresiones, pues que con su cen. y a su comodidad hanemos que en Pto. Rico o Bilbao entreguen otra igual cantidad a la que pueda a lo anticipar.

Cuando se fije o crea lo que pueda verse este asunto, acívelo con tiempo para que se procuren buscar recomendaciones en la inteligencia que hasta mediado de Junio para desirme lo que se querrá ^{por adelante} podrá dirigirme las cartas a esta de Vergara, y desde tiempo lo poderé a tolera con vobos a mi referida Hermana.

Queda de H. a. L.

D. A. L.

Mi Estimado Jose El humano
aquien escribias me dio tu carta
y no puedo menos de decirte q^e
extraño lo q^e me dices del humo q^e
no teniamos noticia ni tenemos ni
hacia ninguna Bazo este supuesto
nose disputa a nadie sino quan
do no quiere pagar ami nadie me
reclamado semejante humo pa
lo siguiente no pagare suacion ni
loa semejante hara si leuor
no q^e ~~nos otorga~~ q^e lo bien ti
vras q^e an recaido en mi caso es
tan supeto o gravoso en capital
q^e nuevamente piden estos papeles
apagar lo q^e fuere bajo protesta
do q^e te encargo es q^e no se ha
gar duno de entiarne estos papeles
sino q^e qualquiera q^e tenga q^e comu
nicame algo lo haga directamente

¿saben mi nombre y apelli
do y q^e vivo en vagancia, Procura

ra recoger todas las letras y reunir
adun una buelta por arboles p^{er}
todo este mes p^{er} todas tarde pue
de no este en esta si la clarita
deparase te cubiere algun dinero
revise y trae con lo demás y
lo q^e es dado y tomado desde
porras todo en un papel p^{er}unto
y hagamos nuestras cuentas
Constante saben te estima de veras
tu Ama Ma^{ra} Antonia

Copia de la Carta escrita
a Sⁿ Iwanstian sobre el nuevo
Lmo q^e piden las del Anti
quo

Cuenta de los gastos hechos en el pleito litigado en
 esta Real Chancilleria, a nombre de D.^a Maria Antonia Tumbano, con
 madre, tutora, y cuadora de Don Telepho Maria Moron, vecino de
 la Villa de Bergara, con la Prima, y Religinas del Convento de San
 Sebastian el Antiguo, orden de Santo Domingo, sobre si la primera debia,
 o no pagar los recibos de su censal.

Gastos.

Primeramente por el coste de la Real provision de
 emplazamiento, y para la remesa de autos originales. 2052.
 Por la presentacion del emplazamiento, papel y para. 2058.
 Al Excmo de Camara por sus dias de firma de los autos. 2032.
 Por la toma de ellos. 2004.
 Por la suspension de un apremio, dia del relator, los del
 pauto, y papel. 2013- 6
 Al Lic. Aruchio por una peticion de alegato. 2018
 Por la firma de ella, y toma de autos. 2002
 Por una respuesta a lo alegado en contrario, y to-
 ma de autos. 2007
 Por un dia de reconocimiento, infame, y de obediencia. 2052.
 Al Excmo de Camara por sus derechos de firma de
 autos, decretos, y notificaciones. 2034
 Por la notificacion del señalamiento. 2002.
 Al Sr. por sus dias de mudas de relacion, y de obediencia. 2066
 Al Abogado por la defensa en el Excmo. 2080.
 A los peritos por la vista. 2006
 Por una respuesta a la tasacion de costas, toma
 de autos, y papel. 2008

San Juan de los Rios 30 de 1797

11

Muy Sr^a mio: habiendo reconocido con algun cuidado la contravida Escriptura
de donde consta en mi que se trata en la Corte
Contra respondiendo que el ultimo Litado en aquel negocio fue que ore Cmo^{to} huviere
se tomara sobre si i pagar a su Costa los gastos que tuvo por supante en el Pleito que
se entablo el Año de 1778 contra la Persona de Balthazar de Larrategui como
Procedor de los bienes de Domingo Ygola i despachado Ejecutivo i dado traslado
de la Demanda Ordinaria fueron executados el primer Cuanto de habitacion
i Bodega de las Casas en que habitava dicho Balthazar que son sitas junto
al Campanario de la Yola Parroq^l de Sta. Maria de esta Ciudad como hi-
potheca especial (advierta en esta expresion) del Convento de la Cuervon.

Parece muy regular que entonces se huviere executado
tambⁿ el Praxagium i no suena que se hiciere lo que prueva indubitab^{te}
una de dos o que aquella Corte no es Hypotheca o que n^o lo es en secunda-
ria o como en el derecho se llama de ^{mayor abundan^{ta}} i aun por otro r^oza
siempre la Escript^a ^{especial que equivale a} principal del primer Cuanto de habitacion
en la Bodega que llevo ya referida.

Despues vemos que hecho notorio lo ocurri-
do al referido Balthazar de Larrategui se recibio en su reveldia la cau-
sa a prueba i se despachó citacion de remate por lo concerniente ala
Ejecutiva i por presentacion de algunos Docum^{tos} que exhibieron Bal-
thazar de Larrategui i Maria Martin de Liza su Muger se volvió a re-
bir la causa a prueba con suspensioⁿ de la via executiva i por Sent^a del
Ayeror pronunciada el dia 10 de Noviembre del Año de 1779 se mandó
hacer trance i remate de los bienes executados la que hasta aqui lo q^{ue}
reza la Escript^a.

Despues halla en mis Papeles que por Pleito de Concurso uni-
versal de Acreedores que se formó a los bienes que fueron i quedaron de
Diego Arcanaya i Maria de Manuel su Muger vecinos de esta Ciudad
por ciertos i alanyam^{tos} que hicieron a ellos se mantuvo entre otros
Acreedores de Sta. Feena de Arriaga vecina de la villa de Solza como Acre-
de que fue de Dr. Juan Ant^o Tamez^o por dos Creditos de Corion i subrogacion
en que hallava graduada en la Sentencia definitiva fol^o 111 Pieza 1^a i medi-
ante a una Escripta de venta fol^o 115 otorgada a favor de dicha Sta. Feena
por Dr. Ma^o de Manuel su Muger vecina de la villa de Solza como Acre-
hedora tam^{bi}n a aquel Concurso segun los Instrum^{tos} de Justificacion que
presentó ante Dr. Jose Lope de Alcaide su ordin^o entonces se esta
Ciudad su Ferrnino Jurisdic^on cuyos dos Creditos importaban 6500 P^{as} como
resulta del Mem^o Jurado al fol^o 153 i habiendose examinado los bienes de
aquel Concurso por el Jefe como a acredito al fol^o 123 i siguientes importaron
en 4533 P^{as} de Plata que no llevo a causa de Credito de Sta. Feena
Arriaga i puestas en Publica Almoneda i Remate aquellos por no haver habido
postor por Auto movido el 31 de E^o se mando que respecto

a no llegan el valor de todos los d^{os} bienes de este Convento a cubrir el mencionado
Credito i Pontaron en que rebalta quedada la porción de ^{de} Ma. Fhera de Aurtuñeta se le tiene
porción de todos ellos dándose por su parte las fianzas de la lei de Toledo Madrid
i después por la de Ma. Fhera de Aurtuñeta la porción de los bienes por la cantidad
de los emprerados 4500 rs. en Plata para en parte satisficente de su Credito de
los 6500 rs. por decreto proveído el día 10 de Febr^o del Año del 1731 por Ma. Fhera
de Aurtuñeta Ato. se le dio la porción enmendiada en la Casa i Casa de Yparraguirre.

En la Sentencia dada con Acuerdo de Aurtuñeta el Año de 19 en que se
mandava que en el Remate habiendo junto Pontar i en defecto en los mismos bienes
tardados se pagasen en primer lugar la Decima i Cortas i en segundo a dicho Pontar
i Pontar de Larrategui i Ma. Martin de Ygola como a herederos de la Agutia
na que arriba va referida i en tercer lugar i quando se pagasen a esta Comuni-
dad el referido Canto de los Ducados ~~1000~~ de cuyo Alto se apelo por
esta Comunidad el 14 del mes de Mayo del mismo Año de 19 i quedó la causa enere
Estado como por ella consta i parece mas largam^{te} a la que es un todomejor
to i para evitar las diversiones, Cortas i dudas que acarrean Pleitos seme-
jantes se convinieron i ajustaron entre si de esta manera.

Clausula del Convenio.

Lo primero que este Convento, Reliquias de el han de tomar sobre si i pagar
a su costa los gastos que por su parte han tenido en dicho Pleito i hacen suelta
i remision de 592 rs. 7 m^{os} 6 n^{os} mitad de los un mil ciento i ochenta i cuatro
rs. 14 m^{os} que se devian hasta el día 8 del Mes de Oct^o del Año del 1728
dejando (como se dejaron) cobrables i repuntentes los otros 592 rs. 7 m^{os} 6 n^{os}
sobre la referida Bodega i primer Cuanto de habitacion con mas los reditos que
después acá han caido i en adelante caieren otorgandose Cédula de Remisión
en forma sobre el citado Canto por los dichos Balthazar de Larrategui
i Ma. Martin de Ygola en todo lo cual convinió este Convento. En segundo lugar que
dichos Balthazar de Larrategui i Ma. Martin de Ygola han de convertir i con-
vertir en que los Señores Reliquias otorgantes puedan porvenir i proveer
los 32 Ducados de Arrendam^{to} de dicho primer Cuanto como las rentas que en
adelante andiere en el interior i hasta que las 1^{as} otorgantes queden satisfechas
i pagadas enteram^{te} de los reintegrados 592 rs. 7 m^{os} 6 n^{os} vencidos hasta
el día 8 de Oct^o del Año del 1728 i 32 rs. de caídas i vencidos hasta igual día
del Año del 1729 i los 33 rs. anuales que en adelante redituare dicho Canto
en q^e conviniere dichos Balthazar de Larrategui i Ma. Martin de Ygola la Cédula
de ^{orden} siendo necesario ceden i consignaron desde entonces para adelante en forma
devida a esta Comunidad dichas Rentas caídas i por caer con lo cual las dichas por-
tes otorgantes desistieron i apartaron de cualquier derecho o pretension que en
aquella parte les pertenecia por el dicho Pleito del cual no usaran en ningún tpo
i dieran por rotos i cancelados i de ningún valor i efecto los dichos Autos que no hacen
fuerza ni fuerza de el por quedar como quedaron los otorgantes iguales en sus
pretensiones.

2.

uenimos por a deducir claram^{te} que los de devesa pagar lo nada por rentas
la ^{de} Ma. Fhera de Aurtuñeta no se cubre aun en aquella por la reprobación
taron de Ma. Fhera de Aurtuñeta mas que los 4533 rs. de Plata que no llegan
a cubrir el Credito el cual ena como puede ser venir en concim^{to} de 6500 rs. a cuyo
suficiente tanto derecho contra los bienes del dicho Balthazar de Larrategui
i Ma. Martin de Ygola por hallarse el Credito de Ma. Fhera de Aurtuñeta con su
orden cuando este Convento lo está en el tercio i ultimo; pero veniamos al ultimo
do que es el que urge en todo Exponente i oremos que en el nuestro sea aquel la Cédula
de concim^{to} en virtud de la cual havia cobrado esta Comunidad primeram^{te} los
592 rs. 7 m^{os} 6 n^{os} mitad de los un mil ciento i ochenta i cuatro rs. 14 m^{os} que se devian
an hasta el 8 de Oct^o del 1728 como tam^{to} havia cobrado los reditos caídos en ade-
lante i si no lo ha hecho nada tiene que ver con ello Yparraguirre con su
ca algo lo aun perjudicado sino la acción del Convento sea siempre contra el Pontar
de la comunidad Bodega i primer Cuanto de habitacion de las Cortas que fue-
ron de Domingo de Ygola junto al Campanario de la Ygola Pontar de Santa Ma-
de esta Ciudad que abundan por una parte con Cortas de los herederos de Ma. Fhera
nando venioz vic^o que fue de dicha Ygola i por la otra con las del General quando
supuesto todo lo cual niudo que quedara sin completam^{te} convencida de que la
acción del Convento está contra el Pontar de aquella i que lo nada tengo
que ver en el asunto ni en aquel particular deviendo ser como era Comun.
contar en todos con el verdadero afecto q^e les profeta este su rep^o vno^o ap^o
9. 1 P. 13.

P. 2. Sino conviniere en el día el tal Convento devien
presentar las Clausulas del ultimo Convenio i en virtud de ellas solicitar
el que se embargan las Rentas de las Peras que indique arriba i lo ren-
tresuen al Convento (como antes se determinó) hasta su total cobranza
que Convento han devido cobrar aquellas i sino la culpa no ha sido otra que
deviendo.

MP

Matias Serrano Serrano, en nombre de Doña
Maria Antonia de Zubizar, viuda Viuda de la villa
de Segura, como Viuda tutora y curadora de Doña
Telefona Maria de Mouron, en el pleito con la Real
y Religiosa del Monasterio de San Sebastian el Con-
vento de la Ciudad de San Sebastian, digo: Que la senten-
cia de Remate en el daria por el juez ordinario de ella co-
diendo de aser en veinte y uno de Abril de este año
mandando continuar la ejecución hauiendo trame y
Remate de los bienes ejecutados, y con su producto y valo-
cumplido pago de los trescientos tres, dos y siete mar-
cos, y costas, y que se comparen hasta que tubien efecto,
es con las diligencias oportunamente obradas hasta el pa-
gora notoriamente mala y contraria a derecho, o cuando al-
guna injusta agravada y digna de ser Revocada: V. A.
se ha de dexar estimarlo así, y declarando no haver ha-
ydo lugar a dicha sentencia de Remate, mandando que se
debetan a mi parte las cantidades que se la han exigido
por principal y costas, condenando en costas a la Comunidad
ejecutante mandando al Jefe y sus
Alcaldes, pues con los demás pronunciamientos favorable
y de justicia procede así del resultado de los autos, y es de
hacer por los siguientes fundamentos. Por tanto, bien
coluian y fundar la verdad de todo este expediente

Nada lo traba, por que ella es libre convenientemente contra de
nada en bienes que no fueron hipotecados, al menos, cuyos
reditos se piden, y con pleno conocimiento de los dichos
la hipoteca que se buscaba, ni traba en causa de los carga-
dos de dicho gravamen los dueños de los bienes embra-
gados; pero como ellos les hubieron comprado de nuestra
dependencia tan libres como siempre fueron, y en tal concepto
la hubieron vendido cuando fueron requeridos con el man-
damiento brevitario y talido ella a dependientes, la basta con-
tra la sentencia de temate como contraria a los preceptos
convenimientos que ha conseguido en autos, sin que por
eso sea visto consentir ni menos aprobar en autos tan man-
dado como el que indicamos, y muy convenientemente bastara
para no haberse temido de temate. En la diligencia
misma de traba, y embargo se asienta que no existe
en el día la casa que se llama de Ypanaquina, y que
do notorio que uno de los valedores del extinguir el censo es
la destrucción de la casa situada en todo o parte que no al-
canza a producir el todo del capital, es evidente que
ni debe hacerse el embargo, ni ya que se tolerase
este error en el executor, pudo el asesor sancionarlo
con la continuación de procedimientos y sentencia. En
vano se disculparia con que existe al menos el man-
dado, y pretendido Accesorio a Ypanaquina, pues no
llegando como no puede llegar a la parte que segun la
Opinion Comun debe quedar subsistente para vivir
el censo, deves suponersele extinguido, cuando me-
nos librado con proporcion a lo principal que persiste;
y bajo de ambos aspectos ha sido un atentado sentenciar
por el todo de unos adeudos a que falta hipoteca, y con ella

el capital principal. Pero presumiendo de esto, hemos dicho
que ni la casa de Ypanaquina, ni su Mancomunal acce-
torio fueron en ningun tiempo verdadera hipoteca del censo
vendido a las Monjas de San Sebastian por Diego Arcana-
ga y Maria de Manuel. Mancomunadamente en el año
mil seiscientos sesenta y ocho, y la prueba de esta verdad la
tenemos en la letra misma de constitucion y venta, y en
la conducta que desde ella ha seguido hasta ahora el
monasterio comprador. En la primera se asienta que
Ypanaquina y su pretendido exanbino de traba,
Mano, y concurriendo que por esta circunstancia, y por la
Ley del Regno no havia podido gravarlos su Mano, ni
ella obligarse con el comancomun, trato el monasterio de
crearse su capital y reditos con un principal pagador
Mancomunado con los dos, a quien hizo hipoteca siendo
Doncos, Capaces y llanos, con suma vista en caso de
mejoras cuando el cargador tiene hipotecas. Por carecer
pues de ellas Domingo Arcanaga allano Domingo
de Ygola su mancomunado el cuarto de vivienda y labo-
rega de las casas que tenia en San Sebastian, y esta es
la hipoteca vendida en contra que se ha dirigido siempre
al monasterio, y contra sus poseedores, así lo hizo en el
año mil seiscientos veinte y ocho, y el resultado de los
dos pleitos que promovió contra Baltasar de Sanea-
tegui y Maria a Martin Ygola, como hijos yernos del
principal Domingo y poseedores del cuarto de vivienda y
tienda, fue venir a transacion, allanase estos al pago,
reconocen el censo por el todo, y se cargan sobre estas fincas

brevisimamente, citando los testos presentes y futuros a
los Alzados para que se cobren de los dichos Alzados
y que adelante se cumplan. Los Alzados bastaban pa-
ra convenir que ya entonces no se conocía por hipoteca
a Ypanaguine, o que nunca lo había sido por las tor-
nas alegadas, y bastaban también para haberlo queda-
do libre aun que en algún tiempo hubiera podido ser
gravada; pues de otro modo imposible era el que los
hijos de Ygola hubieran dejado libre a Aranaaga, y
sus bienes sin mentarlo para nada alargarse con
toda el caso, y más imposible el que no hubieran sido
y reclamado a Ypanaguine en las citadas instan-
cias, en que se hallaba a la par en esta finca y a
su dueño la Maridula. Con efecto perdía por aquel
mismo tiempo juicio de comiso a los bienes y caudal
finado de su Marido Aranaaga en que era una co-
sa devedora por los Alzados importantes sus mil qui-
nientos, y después de graduado su pago le cedió y
subirgo en D. Maria Xexya de Aritegueta a quien
se dio posesión de la casa de Ypanaguine judicial-
mente, valuada con los otros bienes del comiso en cua-
tro mil quinientos P. por que ni hubo posesión en la subas-
ta, ni alcanzaban a cubrir el crédito de Aritegueta.
Sucedió todo esto en Mayo y febrero de mil setecientos
veinte y uno, cuando aun pendían los dos pleitos ordi-
nario y ejecutivo de los Alzados contra los Recono-
edores Lencategui y Ygola, y así y medio más a tran-
sigir esto con aquellas en la forma dicha, y esta es la co-
sa que ha sucedido de que unos y otros estaban perdidos

de la absoluta libertad de Ypanaguine. Nada importa
que los Autos del citado comiso prevengan en el fincamento de
San Sebastian en el mil ochocientos trece, como está plena-
mente probado, pues quedaron expresamente detallados
sus principales trámites y resultado en esta innegable
y autentica con que el dicho Monje comisionó al Monas-
tero en mil setecientos noventa y siete de su ingenuo desvelo
sobre Ypanaguine, y logró que la dejasen tan libre como
hasta entonces y se dirigiesen contra la vivienda y bodega
de los Ygolas, y cobrasen así los Redtos hasta el año mil
ochocientos diez, desde el cual reclamaban hoy contra quien
no deben ni pueden, con una torpeza tan grande como
la del Jefe en conduciéndolos allá. Por tanto y demás
que se expone a este tiempo a V. A. suplico se sirva
hacer y determinar como tengo solicitado, y es conforme
a justicia que pido con costas, juros &c. Lic. D. Antonio
Nufino de Canales = Linaces =